



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Noviembre Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Ref.	Restitución de Tenencia
Demandante	José Vicente Buriticá Restrepo y Otra
Demandado	José Aníbal López Galvis
Radicación Juzgado	73347408900120210000500.
Auto N°	273.

ASUNTO

Se encuentra a Despacho el presente proceso para resolver solicitud de **aclaración de sentencia** presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

ANTECEDENTES

Que el día 19 de octubre de 2022 esta judicial profirió sentencia de única instancia (C01.98), la cual fue notificada por estado electrónico el día 20 de octubre de 2022, quedando en firme en **completo silencio** el día 25 de octubre de 2022 (C01.99).

Que además de la notificación por estado, la sentencia en mención también fue notificada **vía correo electrónico** a los extremos de la controversia el día 20 de octubre de 2022 (C01.100.101.102.).

Que el día **31 de octubre de 2022, a las 2:43 pm**, el Dr. **GUILLERMO MEJÍA LLANO**, obrando como apoderado judicial de la parte demandada, presentó senda solicitud de aclaración de la sentencia proferida dentro de esta causa. (C01.110).

CONSIDERACIONES

La solicitud de aclaración de la sentencia que acá ocupa la atención del Despacho es **extemporánea**, en razón a que la providencia objeto de aclaración quedó ejecutoriada el día 25 de octubre de 2022 a las 5:00 pm, y el memorial en mención fue presentado apenas **3 días hábiles** después, esto es el día 31 de octubre de 2022.

Al respecto el artículo 285 del CGP dice:

*“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia**”.* Negrilla fuera de texto.



Así las cosas, el memorial bajo estudio tendría que haber sido presentado dentro del término de ejecutoria de la sentencia, tal y como lo dispone la precitada norma adjetiva, sin embargo, el interesado, —*quien actúa por conducto de apoderado judicial*—, dejó precluir la oportunidad para hacerlo, y —como ya se dijo—, sólo vino a radicar su solicitud 3 días hábiles después de haber quedado en firme la referida sentencia.

De contera, se observa que al demandado también se le comunicó vía correo electrónico la sentencia proferida por esta Agencia Judicial, es decir, aquel extremo fue enterado por distintos medios digitales de la existencia de la providencia en mención, y pese a ello, no presentó en tiempo su solicitud de aclaración; razón por la cual la misma tendrá que despacharse desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

DISPONE

PRIMERO. RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por el apoderado judicial de extremo pasivo, acorde con las razones aducidas en el considerando de este auto.

SEGUNDO. CONTRA la presente decisión **no proceden recursos**, acorde con lo establecido en el artículo 285 inciso 3° del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/87>

¹ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.